

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Duitama

Ref. : DECLARATIVO 2021-137
Demandante : ARNOL YESID RUIZ URREA
Demandado : MARÍA CAMILA RAMÍREZ ERAZO

DOLLY SOLANGE FORERO BOYACA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 40.049.329 de Tunja, titular de la T.P. No. 152.050 del C.S.J, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja, como apoderada judicial de ARNOL YESID RUIZ URREA, también mayor de edad, por medio del presente escrito, me permito presentar al despacho recurso de reposición y en subsidio apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2021 notificado mediante estado del 14 de septiembre de 2021 y mediante el cual se resolvió por parte del despacho rechazar la demanda de la referencia por considerar que la misma no se subsana debidamente por cuanto en entender del despacho no se allego el requisito de procedibilidad requerido.

Como sustento del recurso me permito manifestar:

1. Mediante proveído del 12 de julio de 2021 el despacho de conocimiento considero pertinente disponer el rechazo de la demanda dado que encontré como única falencia la inexistencia de conciliación como requisito de procedibilidad, pese a que se anunció en el libelo demandatorio la existencia y celebración de audiencia de conciliación llevada a cabo en la cámara de comercio centro de conciliación y arbitraje.
2. Teniendo en cuenta que la conciliación como requisito de procedibilidad y tal como se señaló en la demanda se realizó en debida forma y que el archivo contentivo de la misma por error involuntario no fue cargado con los anexos de la demanda; pero principalmente bajo la premisa que el actuar del despacho respecto del rechazo inmediato de la demanda no se acompasaba con la normatividad actual y vigente, la suscrita apoderada presenta recurso de reposición en contra de dicho proveído (12 de julio de 2021) y además, por economía procesal y celeridad procesal se adjunta con el mismo archivo en formato PDF contentivo del acta de conciliación requerida único yerro advertido por el despacho y se solicita se admita la demanda dado que se allega y subsana la falencia señalada en el auto que rechazó la demanda y el cual fue recurrido.
3. Posteriormente, mediante auto del 23 de agosto de 2021 el despacho de conocimiento aceptando los argumentos de la suscrita dispone reponer el auto recurrido y en su lugar inadmite la demanda, esta vez argumentando nuevas falencias que no fueron según el despacho advertidas por cuanto en dicho auto recurrido según el despacho no se analizaron los requisitos formales de la demanda.
4. En atención a las nuevas directrices del despacho se allego tanto el soporte de envío en mensaje de datos del poder, así como las demás modificaciones requeridas por el despacho.
5. Es preciso resaltar que en criterio de la suscrita apoderada las pretensiones de la demanda son claras, sin embargo, es el despacho de conocimiento quien

se ha empeñado en verlas de manera confusa, pues sí bien es cierto como se ha recabado la existencia de la unión marital de hecho respecto de su extremo inicial se encuentra plenamente probado con la escritura pública anexa al plenario, no es menos cierto que el extremo final de la dicha unión no fue referido en tanto que dicho extremo final o momento en que se separaron físicamente los compañeros permanentes fue posterior a la celebración de la escritura.

6. Ahora bien, siendo la pretensión principal de la demanda que se declare el extremo final de la unión marital de hecho el juez en su facultad interpretativa debe entender que las demás consecuencias que se desprendan de tal declaración y de conformidad con lo surtido y probado a lo largo del trámite debe declararse aun si no fuera claramente solicitado, caso que no ocurre en el presente trámite en donde las pretensiones son totalmente claras.
7. Ahora bien, dado que el interés principal de la demanda como claramente se ha señalado es la declaratorio del extremo final de la unión marital de hecho, las demás pretensiones como lo es la declaratoria de prescripción debe ser objeto de debate y controversia a lo largo del trámite judicial y no objeto de decisión en la etapa inicial del proceso en la que no se ha trabado la Litis.
8. Así las cosas si de la pretensión principal de la demanda se deben desprender más disposiciones, será al momento del fallo que el juez señalara las consecuencias que se desprenden de la declaratoria o no del extremo final de la unión.
9. En sentencia emanada de la honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-7752021 (13001310300120040016001), Mar. 15/21. Entre otras se ha establecido la facultad y obligación del juez de interpretar y en consecuencia no obstaculizar el acceso a la justicia, de otra parte, resulta claro que si la declaratorio de la sociedad patrimonial de hechos es una **consecuencia** como lo señala el tratadista Jorge Parra Benites en el tratado de derecho de familia segunda edición; de la declaratoria de la unión marital de hecho, para el caso concreto de la declaratoria del extremo final de la unión marital de hecho, lo primero que se debe evacuar es la declaración de tal unión marital, pues si dentro del trámite se advierte que tal unión marital no alcanzo los dos años de continuidad para la declaratoria de la unión patrimonial de hecho simplemente se declarara la unión marital y no la sociedad patrimonial de hecho.

Ahora bien, el artículo la ley 640 de 2001 en su artículo 40 señala: "requisito de procedibilidad en asuntos de familia <Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo [35](#) de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos.....”

Nótese como dicho artículo señala de que el requisito de procedibilidad se predica de la declaratoria de la unión marital de hecho sin mencionar la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho por considerar el legislador que tal declaratoria de sociedad patrimonial de hecho es justamente consecuenencial.

Si el sentido de la norma transcrita hubiese sido que el requisito de procedibilidad se surtiera respecto de la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, tal situación estaría reseñada de manera taxativa como lo está en el numeral 3° del mencionado artículo la Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. Tal exclusión en la norma transcrita respecto de la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho es intencional debido como ya se señaló a la consecuenencialidad de la misma.

Por lo expuesto de manera respetuosa solicito al despacho se reponga el auto de fecha 13 de septiembre de 2021 notificado mediante estado del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió por parte del despacho rechazar la demanda de la referencia por considerar que la misma no se subsano debidamente y en su lugar se disponga la admisión de la demanda.

De no reponerse el auto en los términos solicitados en el presente memorial solito se conceda el recurso de apelación para ante el Honorable tribunal superior de Santa Rosa de Viterbo a fin de que se revoque el auto reseñado y en su lugar se disponga la admisión de la demanda.

Cordialmente,



DOLLY SOLANGE FORERO BOYACA
C.C. No. 40.049.329 de Tunja.
T.P. No. 152.050 DEL C.S.J.
abg.solforero@hotmail.com